



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.302/2024

TJ/I-53317/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3170/2024

Ciudad de México, a 09 de julio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
**MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA**  
**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA**  
**BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-53317/2023**, en **151** fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.302/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



JBZ/706





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ.302/2024

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/I-53317/2023

**PARTE ACTORA:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- GERENTE GENERAL, DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLÍCIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- COORDINADORA JURÍDICA Y NORMATIVA, DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLÍCIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, persona autorizada por las autoridades demandadas.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.302/2024,** interpuesto ante esta Ad Quem el día **ocho enero de dos mil veinticuatro,** por Anaíd Zulima Alonso Córdoba, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la **sentencia definitiva de fecha quince de noviembre de dos**

**mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-53317/2023**, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

**"PRIMERO.** Esta Sala Ordinaria Especializada, es **COMPETENTE** para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el **CONSIDERADO I** de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada precisada en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO.** Asimismo, se hace sabe a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por personal de la ponencia correspondiente.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 17 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(La Sala primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, debido a que, la autoridad demandada no interpretó debidamente los artículos 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pues omitió tomar en cuenta, todas y cada una de las percepciones que forman parte del sueldo,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sobresueldo y compensaciones que recibía el actor durante su último trienio laborado.)

Quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, y emitir un nuevo dictamen de pensión debidamente fundado y motivado, en el que considere para el cálculo los siguientes conceptos: "**SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD, ASIGNACIÓN PARAMEDICOS, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA SSP., AYUDA PARA GASTOS ACTUALIZACIÓN, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX y COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR**"; y como consecuencia de ello, se determine en caso de ser procedente, el ajuste y actualización a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios que corresponda al actor.)

### ANTECEDENTES

1.- **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, para demandar la nulidad de:

„ Reclamo el contenido y consecuencias jurídicas del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, por encontrarse mal fundado y motivado, así como por la inexacta aplicación del artículo 26 de la Ley de la caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Y como consecuencia de ello, solicito se declare la Nulidad del acto impugnado para los efectos de que la demandada realice un nuevo Dictamen de Jubilación y una correcta cuantificación respecto a la Pensión a que tengo derecho.

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**

(El acto impugnado en el juicio de nulidad, es el Dictamen de Pensión por Jubilación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, con número de patente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que fijó una cantidad mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** tomando en consideración los conceptos: haberes, prima de perseverancia y contingencia y/o



especialidad, aplicando su pago a partir del 16 de junio de 2023 -dieciséis de junio de dos mil veintitrés.-)

2.- Mediante proveído de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, fue admitida la demanda a trámite.

3.- Por auto de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, la autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad; asimismo se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio, procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

4.- La sentencia fue notificada a la parte actora el veintinueve de noviembre y a la autoridad demandada el día uno de diciembre de dos mil veintitrés.

5.- Inconforme con el fallo natural, con fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, la autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

6.- El **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

8.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**.

**CONSIDERANDO**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o



TEP-4217/2023



PA-030079-2108



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la XXX Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto de autoridad controvertido:

"I. Esta Ponencia Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los numerales 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitido por la Junta de



Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Ponencia Especializada, otorgándole competencia mixta.

II. Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala del conocimiento se avoca al análisis de los argumentos de improcedencia planteados por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 92 y 93 de la Ley de Justicia en cita.

Manifiesta la APODERADA LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada, manifiesta en su ÚNICA causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que si bien es cierto el otorgamiento de la pensión es imprescriptible, también lo es que el acto impugnado en el presente juicio no corresponde a un otorgamiento, sino a un ajuste del que ya se había otorgado con anterioridad.

En relación a ello, es de precisar que es infundado el argumento pronunciado, toda vez que la parte actora tiene derecho a reclamar la correcta cuantificación de su pensión establecida al ser imprescriptible, sin que exista diferencia si se otorgue a través de un convenio, pues el que se trate de un acuerdo de voluntades –el otorgar y recibir la pensión–, no implica que la cuantificación del monto otorgado, pueda ser analizado para determinar su legalidad o ilegalmente. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra se transcribe:

“Época: Décima Época Registro: 2010821 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XI.1o.A.T. J/9 (10a.) Página: 3061

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE. La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un



JUNTA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE  
SECRETARÍA  
DE ACU



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo."

No existiendo más causales pendientes que se actualicen se continua con el estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en establecer si el acto impugnado se emitió o no conforme a derecho; lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de la misma o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por los artículos 98 fracción III de la citada Ley de la Materia.

IV. Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de la materia; y particularmente del **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, a la que se le dará el valor de documental pública en términos del numeral 91 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; considera que en el presente caso **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, por los razonamientos de derecho que a continuación se exponen:

En sus **CONCEPTOS DE NULIDAD** vertidos en la demanda, la parte actora medularmente sostuvo que el dictamen impugnado es ilegal, ya que la demandada no tomó en consideración para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión por JUBILACIÓN concedida, transgrediendo con ello en su perjuicio lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Al respecto, la AUTORIDAD DEMANDADA manifiesta sustancialmente que el concepto de impugnación que se expresa en el escrito inicial, es improcedente e inoperante, ya que el acto impugnado se emitió de conformidad con los artículos 2, fracción I, 4, fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, por lo que no contraviene disposición Constitucional alguna.



Esta Sala estima **PARCIALMENTE FUNDADO** el concepto de impugnación que se estudia, en atención a las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión de la decisión que se adopta, es necesario atender al contenido y alcance de los artículos 15, 16, 17, fracción I, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, **se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo** general diario vigente en el Distrito Federal, **y será el propio sueldo básico**, hasta por la suma cotizable, **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y  
(...)

**ARTÍCULO 26.** El derecho a la pensión por **jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho **será del 100%** del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De los preceptos legales citados se advierte que:

- ✓ El sueldo básico que se tomará en cuenta será el sueldo uniforme y total, consignado en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal.
- ✓ El sueldo básico se integra por el sueldo sobresueldo y compensaciones.
- ✓ El sueldo básico será el que se tomará en cuenta para el otorgamiento de cada una de las prestaciones.
- ✓ En el otorgamiento de prestaciones como lo son las pensiones, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- ✓ Los elementos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- ✓ El actual gobierno de la Ciudad de México, debe cubrir a la Caja el 7% sobre el sueldo básico del trabajador.
- ✓ El derecho a la pensión por jubilación lo tendrán los elementos que, hubiesen prestado servicios durante 30 años.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por el actor **durante los tres años previos a su baja.**

Ahora bien, del análisis realizado al acto impugnado, mediante el cual se asigna a la parte actora una cuota mensual por pensión de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la cual fue cuantificada supuestamente de los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja



de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en atención a los DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de los servicios que prestó a la Institución.

Por otra parte, del estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, en particular de los recibos de pago exhibidos en el escrito inicial de demanda, se desprende que la autoridad emite dicho dictamen sin considerar en su totalidad las prestaciones que deben de tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión respectiva, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que son los conceptos consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones, pues de los comprobantes de pago que la parte accionante exhibe, se desprende que percibió los conceptos de SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD, ASIGNACIÓN PARAMEDICOS, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA SSP., AYUDA PARA GASTOS ACTUALIZACIÓN, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, SALARIO BASE IMPORTE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COM. INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGOSERV SALUD RETRO, ASIGNACIÓN PARAMEDICOS RETRO, AYUDA GASTOS ACTUALIZACIÓN RETRO, PRIMA VACACIONAL RETRO, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, APOYO GASTOS FUNERARIOS CDMX RETRO, COMPENSAICÓN DESEMPEÑO SUPERIOR, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR RETRO, sin que se precisara si dichos conceptos formaban parte o no del cálculo de la pensión respectiva.

Por lo que, al no hacerlo así, la autoridad demandada violentó lo establecido en los artículos 15, 16 y específicamente el artículo 26 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues cumplió con los requisitos que establece tal numeral al haber acreditado que DATO PERSONAL ART.186 LTA al momento de la solicitud de pensión, acreditó contar DATO PERSONAL ART.186 LTA de servicio, por lo que en el contenido del dictamen impugnado debieron plasmarse los conceptos en base a los cuales fue calculada la pensión respectiva, así como los cálculos aritméticos por los que se determinó la misma.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad enjuiciada argumente en el oficio de contestación de demanda, que es a cargo de la parte actora demostrar, no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debe demostrar que respecto de todos y cada uno de los conceptos de percepciones se le hicieron retenciones de seguridad social a favor de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para que válidamente pudiera alegar que dichos enteros se incluyan en su beneficio



34-0321770022  
24/10/2014





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

pensionario; ya que dicho argumento en nada desvirtúa lo hasta aquí expuesto en este fallo.

Sin perder de vista lo anterior, debemos atender que en el cálculo de pensión respectiva debieron tomarse en consideración los conceptos que fueron pagados a la parte actora, aunque respecto a estos no haya acreditado que se hubiesen realizado aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para la asignación de su pensión debe tomarse en consideración el sueldo básico que haya disfrutado el trabajador en los tres años anteriores a la fecha de su baja, el cual se integra de acuerdo al artículo 15 de la misma Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Así las cosas, del análisis y estudio del acto impugnado, se desprende que la autoridad demandada omitió interpretar debidamente los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues la autoridad debió tomar en consideración todas y cada una de las percepciones que forman parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que recibía el hoy actor durante el último trienio laborado, fundando y motivando en base a los mismos el cálculo de la pensión otorgada, estableciendo las operaciones aritméticas en base a las cuales llegó a la cantidad que le corresponde mensualmente como pensión al actor, situación que no aconteció, lo que dejó al accionante en estado de indefensión, al no contar con elementos que le permitieran su adecuada defensa.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada omite determinar en la resolución impugnada, la totalidad de los conceptos que fueron percibidos por <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</sup> por concepto de sueldo, sobresueldo y compensaciones durante el último trienio en que laboró para la Institución.

En ese sentido, es de explorado derecho y de sobra conocida la obligación de las autoridades en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al

cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma en que lo hizo y sancionar de esa manera al accionante.

Resultando aplicable al caso, la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J 23 de la Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuya voz y texto señalan:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

Ahora bien, por lo que se refiere a los conceptos DESPENSA, en virtud que éstos no pueden formar parte de la cuantificación del Dictamen de Pensión impugnado, pues por lo que se refiere a DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, SALARIO BASE IMPORTE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COM. INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD RETRO, ASIGNACIÓN PARAMÉDICOS RETRO, AYUDA GASTOS ACTUALIZACIÓN RETRO, PRIMA VACACIONAL RETRO, APOYO GASTOS FUNERARIOS CDMX RETRO y COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR RETRO; no forman parte del sueldo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios, ya que aun cuando la hubiera percibido, no debe considerarse al ser únicamente una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero con la finalidad de cubrir sus gastos de despensa; en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.09, de la Cuarta Época, aprobada por esta Sala Superior, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, la cual textualmente dispone lo que se transcribe a continuación:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Asimismo, resulta de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial, cuya voz y texto disponen:

"Tesis: 2a./J. 12/2009. Registro: 167971. Segunda Sala. Novena Época. Jurisprudencia (Laboral. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 433 AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y

SECRETARÍA  
DE LA  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA



permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despesa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Tesis de jurisprudencia 12/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil nueve."

En este contexto, con fundamento en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos el **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número **3** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, y emitir un nuevo dictamen de pensión debidamente fundado y motivado, en el que considere para el cálculo los siguientes conceptos: **"SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD, ASIGNACIÓN PARAMEDICOS, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA SSP., AYUDA PARA GASTOS ACTUALIZACIÓN, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX Y COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR"**; tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente sentencia; y como consecuencia de ello, se determine en caso de ser procedente, el ajuste y actualización a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios que corresponda al actor.

En atención a los artículos 16 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al momento de emitir el nuevo Dictamen de Pensión, queda facultada para cobrar al actor el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador, durante el tiempo que este prestó sus servicios y cotizó a la Caja de Previsión demandada, y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que es un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja. Sirve de apoyo





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Sala Superior de este H. Tribunal, que indica:

Época: Cuarta.- Instancia: Sala Superior, TCADF.- Tesis S.S. 10.

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece

También queda obligada a la demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a pagar al actor **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** las diferencias que se generen, en su caso, desde la fecha que fue otorgada la referida pensión y hasta la fecha en que se paguen estas. Sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra indica:

Época: Tercera. Instancia: Sala Superior, TCADF. Tesis: S.S. 85.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DISTRITO FEDERAL



**PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador.



Impreso en México





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

R.A. 6362/2008.- I-1021/2008.- Parte actora: Juan Calva López.- Fecha: 01 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Martha Margarita Pérez Hernández. R.A. 6882/2008.- I-453/2008.- Parte actora: Camilo Ramírez Jarácuaro.- Fecha: 15 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López. R.A. 7766/2008.- A-5902/2007.- Parte actora: José Luis Nava Olvera.- Fecha: 29 de octubre de 2008.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Dra. Lucila Silva Guerrero.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones. R.A. 8872/2008.- A5801/2007.- Parte actora: Porfirio Gasca Castañeda.- Fecha: 19 de noviembre de 2008.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López. R.A. 5204/2008.- I136/2008.- Parte actora: Marcelino Castillo González.- Fecha: 04 de marzo de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Dr. Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Finalmente, el actor no debe perder el derecho de aumento en su pensión señalado en el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

**"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL**



IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Instancia de Alzada procede al estudio de la segunda parte del agravio "**PRIMERO**", propuesto por la autoridad demandada, hoy apelante, por conducto de su autorizada, en el cual arguye medularmente que:

- La Sala Ordinaria inadvirtió que, el salario básico que se debe tomar en cuenta es el integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, fijados en los tabuladores de sueldos, por lo que se tiene que atender a la literalidad del artículo 15 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A criterio de esta Instancia revisora, el argumento previamente expuesto deviene en **FUNDADO y suficiente para REVOCAR**, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno señalar que el acto impugnado en el juicio de nulidad, es el Dictamen de Pensión por Jubilación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de

fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, con número de patente **DATO PERSONAL ART.186 L** que fijó una cantidad mensual de

§ **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con número de patente **DATO PERSONAL ART.186** que fijó



una cuota mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** aplicando su **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pago a partir del 16 de junio de 2023 (dieciséis de junio de dos mil veintitrés).

En ese sentido, la Sala primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, debido a que, la autoridad demandada no interpretó debidamente los artículos 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pues omitió tomar en cuenta, todas y cada una de las percepciones que forman parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que recibía el actor durante el último trienio laborado.

Por tal motivo, ordenó dejar sin efectos el dictamen declarado nulo, quedando obligada la autoridad a emitir un nuevo dictamen de pensión debidamente fundado y motivado, en el que considere para el cálculo los siguientes conceptos: **"SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP. INFECTO. INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD, ASIGNACIÓN PARAMÉDICOS, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA SSP., AYUDA PARA GASTOS ACTUALIZACIÓN, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX Y COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR"**.

Determinación que se considera carece de acierto jurídico, en virtud de que Sala primigenia incumplió con el



principio de congruencia de las sentencias que consiste en que éstas no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), sino que también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la Litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación (congruencia externa); lo que implica que al resolver una controversia no se deben omitir las pretensiones del actor o demandado, ni añadir cuestiones no hechas valer o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, puesto que ello implicaría el incumplimiento del principio de exhaustividad, el cual está relacionado con el examen que debe efectuarse respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos.

Este principio implica la obligación del Juzgador de decidir las controversias que se someten a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como aquéllos en que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, así como, analizar el valor de las pruebas existentes en autos, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, siendo así, que ambos principios se encuentran, previstos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En ese contexto, se advierte, que la Sala de Origen perdió de vista que el sueldo básico, se integra por el sueldo, sobresueldo y compensaciones establecidos en los artículos 2 fracción I, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, veamos:

**"Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

(...)

**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

De los preceptos anteriores, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de **sueldo,**



**sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad.

En esa tesitura, la Sala de Conocimiento, se limitó a señalar que se tenían que tomar en consideración los conceptos: **"SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP. INFECTO. INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD, ASIGNACIÓN PARAMÉDICOS, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA SSP., AYUDA PARA GASTOS ACTUALIZACIÓN, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX Y COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR"**, sin embargo, los conceptos denominados **AYUDA PARA GASTOS ACTUALIZACIÓN, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX** no deben ser considerados toda vez que no forman parte del sueldo básico, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que los únicos conceptos que se deben tomar en cuenta son los correspondientes al **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

De ahí que se acredite la violación por parte de la Sala A quo, al principio de exhaustividad y congruencia que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

deben regir en toda resolución jurisdiccional, mismo que se encuentra previsto en la fracción II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial 1º./J.33/2005, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de la Novena Época, de Abril de dos mil cinco, página ciento ocho que refiere que:

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-53317/2023**, quedando sin materia las demás manifestaciones que se exponen en el Recurso de



Apelación **RAJ.302/2024** por lo que este Pleno Jurisdiccional emite un nuevo fallo en los siguientes términos:

**V.** Este Pleno Jurisdiccional, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones, téngase como si a la letra se insertasen los numerales **1 a 3**, en dónde se efectúo la relatoría cronológica de las actuaciones del presente asunto.

**VI.** Previo estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada, hace valer como única causal de improcedencia, que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que si bien es cierto el otorgamiento de la pensión es imprescriptible, también lo es que el acto impugnado en el presente juicio no corresponde a un otorgamiento, sino a un ajuste del que ya se había otorgado con anterioridad.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia y sobreseimiento aducida, deviene en **INFUNDADA**, lo anterior debido a que, la parte actora tiene derecho a reclamar la correcta cuantificación de su pensión establecida al ser imprescriptible, sin que exista diferencia si se otorgue a través de un convenio, pues el





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que se trate de un acuerdo de voluntades –el otorgar y recibir la pensión-, no implica que la cuantificación del monto otorgado, pueda ser analizado para determinar su legalidad o ilegalmente.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra se transcribe:

"Época: Décima Época Registro: 2010821 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XI.I o.A.T. J/9 (10a.) Página: 3061

**PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.** La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquellas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo."

Ahora, bien, en relación con las excepciones y defensas planteadas por la autoridad demandada, consistentes en **"LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, LA DE PRESCRIPCIÓN, LA DE SINE ACTIONE AGIS Y OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA;** esta Instancia de Alzada considera que dichas alegaciones también deben **DESESTIMARSE,** ya que tras el examen y valoración

RECEBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DEL TERRITORIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO



realizada a las mismas, se desprende que su contenido **es tendiente a controvertir el fondo del asunto** cuyo estudio nos atañe, además de que no se adecuan a ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirva de apoyo lo establecido en la tesis Jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la entonces Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En virtud de lo anterior, **no se sobresee** el presente juicio y al no existir más argumentos de improcedencia por analizar, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

**VII.** La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con número de pensión **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC**



VIII. Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional analiza los conceptos de impugnación de la demanda.

En su único concepto de impugnación, el actor hace valer el contenido y consecuencias jurídicas del DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, por encontrarse indebidamente fundado y motivado, así como la inexacta aplicación de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Al respecto, la autoridad demandada **contestó** que contrario a lo manifestado por el actor, el dictamen de pensión impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se realizó con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía de la Ciudad de México, sirviendo de base para la emisión del dictamen de pensión los conceptos: "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD".

De lo anterior, arguye que se deberá reconocer la validez de la resolución impugnada, ya que fue la pensión impugnada fue emitida conforme a derecho.



A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el sueldo básico que se debe de considerar para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad.

Por lo que no resulta correcto que la pensión rebase el límite del tope salarial de diez veces el salario mínimo, toda vez que causaría una afectación económica a esa Entidad, también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada **deberán realizar aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento), del sueldo básico para cubrir las prestaciones.**

Ahora bien, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que el actor exhibió con su demanda, respecto a su último trienio, que aparecen a fojas treinta y cuatro a ciento tres de autos del expediente principal, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- COMPENSACIÓN INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD
- ASIGNACIÓN PARAMÉDICOS
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF
- COMP. POR DESEMPEÑO SUPERIOR
- PRIMA VACACIONAL
- SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO
- PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO
- COMPENSACIÓN INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO-SERV SALUD RETRO
- ASIGNACIÓN PARAMEDICOS RETRO
- AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO
- PRIMA VACACIONAL RETRO

De estos conceptos de percepción, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, al emitir el dictamen de **Pensión por jubilación** que se cuestiona, señala haber tomado en cuenta los conceptos de: "**HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD**" que son los conceptos de pago que caben en los supuestos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace alusión el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pero de acuerdo a los comprobantes de liquidación exhibidos por el actor faltó considerar los conceptos de "**COMPENSACIÓN INFECTO, INSALUBRIDAD, O RIESGO-SERV SALUD, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR**", al ser parte de las compensaciones.

SECRETARÍA  
DE  
ADMINISTRACIÓN  
Y  
FINANZAS  
GRUPO  
RDOS



Ahora bien, debe señalarse que el concepto de "DESPENSA", constituye una prestación convencional que no debe ser tomada en cuenta, toda vez que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, advierte que para determinar el monto de las pensiones, se tomará únicamente el sueldo básico, por lo que aun y cuando se haya otorgado de manera regular, continua y permanente, este no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial 2a./J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página ciento setenta y siete, registro 166611, cuyo contenido es el siguiente:

**"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE**



**MARZO DE 2007)**”, determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: **"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."**, señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

De igual forma, la Tesis Jurisprudencial S.S. 09, Época Cuarta, Sala Superior del este Tribunal de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, que refiere que:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del



Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Respecto a los conceptos: "**AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**", no deben incluirse porque, a pesar de que fueron percibidos por el actor de manera continua, periódica e ininterrumpida, no constituyen *sueldo*, *sobresueldo* ni *compensación* y por ende, no integran el "sueldo base", con sustento en el cual se efectúa el cálculo pensionario en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Lo anterior tomando en consideración que el sueldo es la remuneración Ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; sobresueldo, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y compensación, se trata de cantidades al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; y respecto de los cuales se lleve a cabo la



cotización del 6.5% (seis punto cinco por ciento), pues en la medida de esta cotización existirá congruencia con el monto asignado como pensión.

De ese modo al no estar expresamente previstos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y no tener la naturaleza jurídica de sueldo, sobresueldo y compensaciones, no deben tomarse en consideración, pues únicamente se debe de tomar en cuenta el sueldo básico establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Referente al concepto de **"APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF,"** tampoco debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, máxime que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

**"Artículo 35.-** Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.

La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinada por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos..."

ESTADO DE CUENTA  
DE  
ACUERDO



Por lo que podemos concluir que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado, elemento en activo o derechohabientes de éste, sin que esté sujeta a cotización y que es determinada por el Consejo Directivo de la Caja, motivo por el cual, la inclusión del concepto referido no es procedente.

En cuanto al concepto "**PRIMA VACACIONAL**", no debe incluirse en el cálculo pensionario, porque se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye y, en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Por lo que al no formar parte del salario base establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal prestación no puede ser tomada en consideración por la autoridad demandada para determinar la cuota pensionaria, por no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Tesis Aislada XII.3o.(V Región) 5 L (10a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, página mil novecientos treinta, de fecha agosto de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

dos mil doce y registro 2001427, misma que se inserta a continuación:

**"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento."

Asimismo, la siguiente Jurisprudencia I.13o.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

**"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son **prestaciones de carácter legal** previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que **establece su**



pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

Ahora bien, respecto de los conceptos con la especificación **RETRO: SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO-SALUD SERV SALUD RETRO, ASIGNACIÓN PARAMEDICOS RETRO, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO, Y PRIMA VACACIONAL RETRO**, constituyen la consecuencia del ajuste salarial del concepto al que corresponden, arrojando diferencias pagadas de manera retroactiva, por lo que no sufrieron afectación en cuanto a cotización alguna como sueldo, sobresueldo o compensación; de ahí que tampoco deben ser tomados en cuenta.

De todo anterior, se concluye que en el presente caso la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma



como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen combatido, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de la hoy Ciudad de México, también debió considerar los conceptos de **"COMPENSACIÓN INFECTO, INSALUBRIDAD, O RIESGO-SERV SALUD, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR"** que el actor percibió de manera regular, continua y permanente, y tratándose de una compensación.

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del extinto Departamento del Distrito Federal del día



veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete,  
que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Asimismo, es necesario precisar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado el importe diferencial.

Sirve de apoyo a lo antes analizado la jurisprudencia número diez de la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, la cual dispone lo siguiente:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos



provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

En atención a las consideraciones jurídicas antes expuestas, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** del Dictamen de **pensión por jubilación** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con apoyo en la causal prevista en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en relación con el artículo 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el caso consiste en emitir un nuevo Dictamen, debidamente fundado y motivado, en el que tome en cuenta los conceptos: "**HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN INFECTO, INSALUBRIDAD O POR RIESGO-SERV SALUD, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD, y COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR,**", sin rebasar el tope de los diez

ESTADO DE CUENTA  
NÚMERO DE CUENTA  
CÓDIGO DE CUENTA  
ESTADO DE CUENTA



veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, quedando facultada la demandada a cobrar al pensionado el importe diferencial de cuotas relativo al concepto de percepción sobre el cual no aportó, únicamente por el último trienio laborado, asimismo, realizar el pago retroactivo correspondiente de las diferencias que resulten a favor del demandante. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 100 fracción II, 102 fracción III, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.302/2024**, interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada.

**SEGUNDO.** La primera parte del argumento esgrimido por la recurrente a través del concepto de agravio propuesto identificado como "**PRIMERO**", resultó **FUNDADO** para revocar el fallo recurrido, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Punto Considerativo **IV** de la presente resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO.** En consecuencia, **SE REVOCA** la sentencia de fecha **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad **TJ/I-53317/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho.

**CUARTO. NO SE SOBRESEE** el presente juicio de conformidad al Considerando VI.

**QUINTO.** Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Punto Considerativo **VIII** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SÉPTIMO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuervanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/I-53317/2023** y en

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
C. J. GARCÍA



su oportunidad archívese el recurso de apelación  
**RAJ.302/2024** como asunto concluido.

**SIN TEXTO**

2024  
ABRIL  
17

2024-03-27 10:00:00



RAJ.302/2024



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

# Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA-003079-2024

<b>#105 - RAJ.302/2024 - APROBADO</b>		
Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: 55 Ponencia 2
No. Juicio: TJI-53317/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 45

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOZA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POGATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAQ. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.302/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-53317/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.302/2024, interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada. SEGUNDO. La primera parte del argumento esgrimido por la recurrente a través del concepto de agravio propuesto identificado como "PRIMERO", resultó FUNDADO para revocar el fallo recurrido, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Punto Considerativo IV de la presente resolución. TERCERO. En consecuencia, SE REVOCA la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil veintitres, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad TJI-53317/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, a, por propio derecho, CUARTO. NO SE SOBRESSEE el presente juicio de conformidad al Considerando VI. QUINTO. Se DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Punto Considerativo VIII de la presente resolución. SEXTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SÉPTIMO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad TJI-53317/2023 y en su oportunidad archívese el recurso de apelación RAJ.302/2024 como asunto concluido."

SIN THE  
C